

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019 -00147 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR SEGUIDO
DEMANDANTE	LAURA SANTAMARIA GALINDO C.C. 22.647.349. A FAVOR de la Menor; KEREN ALEJANDRA LIZARAZO SANTAMARIA
DEMANDADO	ALFREDO LIZARAZO BUSTACARA C.C. 79.495.606.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 23 de abril de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva seguida de proceso ejecutivo, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que el demandado ha incumplido la cuota alimentaria efectuando consignaciones parciales, se advierte que no indica el valor de la cuota con su incremento anual para el año que señala, e igualmente debe señalar el valor de las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de la misma anualidad, toda vez que indica, por tanto, su cuadrícula debe ser más clara señalando el valor de la cuota con su incremento anual si los hubiere aplicado registrar las consignaciones efectuadas y finalmente señalar saldo de la misma y las cantidades de todos los conceptos que estuviere obligado el demandado.

Así mismo, manifiesta el apoderado que desconoce los correos de su poderdante y del demandado, de la cual debe informar imperativamente el correo de la parte pasiva a fin de dar cumplimiento al decreto 806-2020, respecto de la presentación de la demanda debe allegarle traslado y posterior al trámite de admisión el auto respectivo igual a la publicación del auto admisorio y demás a fin de conseguir la notificación del demandado con la nueva ritualidad virtual debido al confinamiento ordenado por el gobierno nacional.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

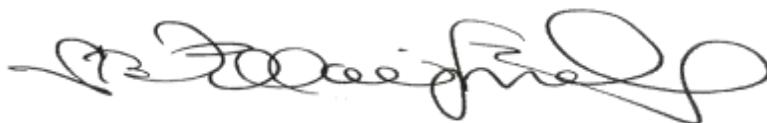
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 061 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ